



Cornell University  
ILR School

Cornell University ILR School  
**DigitalCommons@ILR**

---

GLADNET Collection

Gladnet

---

June 1994

# Argentina: Resolución 18/94; Reglamentación del Programa Promoción del empleo privado aprobado por la resolución N° 87/94

Follow this and additional works at: <http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect>

Thank you for downloading an article from DigitalCommons@ILR.

Support this valuable resource today!

---

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact [hlmdigital@cornell.edu](mailto:hlmdigital@cornell.edu).

---

Argentina: Resolución 18/94; Reglamentación del Programa Promoción del empleo privado aprobado por la resolución N° 87/94

**Comments**

<http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect/10>

## **Argentina**

### **Resolución 18/94**

#### **Reglamentación del Programa Promoción del empleo privado aprobado por la resolución N° 87/94.**

Bs. As., 23/6/94

VISTO, la Ley Nacional de Empleo NO 24.013 y la Resolución M. T. S. S. NO 735 de fecha 3 de junio de 1994. y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Resolución M. T. S. S. NO 735/94. Modificatoria de la Resolución M. T. S. S. n° 87194 corresponde la refórmula de su re 1 tentación.

Por ello.

EL SUBSECRETARIO DE EMPLEO RESUELVE:

Artículo 1. - El Programa Promoción del Empleo Privado aprobado por Resolución MTSS N° 87/94 y inodificado por Resolución MTSS N° 735/94 se reglamenta por las siguientes normas

Art. 2.- Las oficinas públicas de empleo integrantes de la Red Nacional de Servicios de empleo prevista en la Ley 24.013. expedirán la constancia de Inscripción en el Registro de demantes de empleo. en los térininos de la Resolución N° 11/9 1.

Art. 3. - La contritación del personal deberá ser en nuevos puestos de trabalo, con un período, mínimo de cuatro (4) meses. utilizándose las modalidades de contratacion previstas en la legislación vigente, que se adecuen a cada caso.

Art. 4.- La capacitación profesional se dará por cumplida mediante las acciones de capacitación en servicio o en el puesto de trabajo que tuvieren lugar y la respectiva certificación de la misma, ambas a cargo del empleador.

Art. 5.- Para participar, las empresas presentarán la solicitud de adhesión al Programa que, como Anexo1 de la presente, forma parte de la misma, en tres (3) ejemplares ante la Unidad Técnica Ejecutora de Programas (UTE) o ante las Gerencias Regionales de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en las provincias en las que las mismas hayan sido creadas.

Art. 6.- La delegación local de la entidad representativa de los empleadores a la que esté adherido el solicitante avalara la solicitud suscribiendo la misma en el

reverso del formulario. En ningún caso el empleador podrá contratar en el marco de este programa sin previa aprobación de la solicitud por la Subsecretaría de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 7.- Las solicitudes ingresadas hasta el día ocho (8) de cada mes a la Subsecretaría de Empleo serán consideradas dentro del mes calendario; pasadas esas fechas se incorporarán a las de siguiente mes.

Art. 8.- En el supuesto de que produzca ruptura de la relación laboral establecida a la amparo del presente programa, el empleador deberá reemplazar el programa hasta completar el periodo en el término de treinta (30) días, con derecho a continuar en el programa. Si hubiera percibido ya parte de la ayuda económica dispuesta en la Resolución N° 735/94, sólo podrá percibir la restante. En caso de no reemplazar el contrato en el término de treinta (30) días deberá reintegrar al Fondo Nacional de Empleo las sumas abonadas por la Administración Nacional de Seguridad Social (A. N. Se. S.) por cuenta y orden del empleador y aquellas que haya recibido para el pago de aportes y contribuciones, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, si así no lo hiciera será pasible de una multa equivalente a las sumas no reintegradas oportunamente.

Art. 9.- Cuando el Programa se ejecute coordinadamente con una Provincia la A. N. Se. S. realizará el pago de salarios y de aportes y contribuciones de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución M. T. S. S. N° 735/94 y reclamará la producción que corresponda a la Provincia, al que deberá depositar el importe correspondiente en el término de cinco (5) días hábiles de recibida liquidación en la cuenta que determine el A. N. Se. S. Vencido ese plazo se producirá la mora de pagar el derecho.

Art. 10. - Durante todo el tiempo de duración del contrato, se establece el régimen de pago directo de las asignaciones familiares. El empleador deberá informar a la A. N. Se. S. las altas y bajas del personal incluido en este programa hasta el día diez (10) de cada mes para que los trabajadores perciban las asignaciones familiares correspondientes al mes en curso y los salarios en los meses que así corresponda.

Art. 11. - Una vez recibida la comunicación de, que la solicitud de adhesión fue aprobada la Subsecretaría de Empleo, el empleador deberá presentar ante la Delegación de Asignaciones Familiares de la A. N. Se. S. más cercana, a los efectos de cumplir con los requisitos del art. 10° de la presente, los siguientes formularios:

a) declaración jurada de cargas de familias, por cada uno de los trabajadores, con documentación respaldatoria, por única vez y al inicio del programa.

b) declaración jurada de certificación de servicios que presentará mensualmente dentro de las

fechas establecidas, a los efectos de notificar las altas y bajas producidas o, en su defecto,

NOVEDAD para la liquidación de subsidios familiares.

Art. 12. - La A. N. Se. S. emitirá:

a) Una orden de pago a la orden de cada trabajador P. E. P. que contendrá el importe correspondiente a las asignaciones familiares quien le hará efectiva en la entidad pagadora cercana al domicilio de la empresa mas, en los meses que corresponda, de acuerdo al término de contrato, la ayuda económica determinada en la Resolución M. T. S. S. N° 735/94. la que no podrá superar la suma de pesos doscientos cuarenta (\$ 240.-) por mes en concepto de salario corriendo por cuenta del empleador la emisión del recibo de sueldo en los términos de los artículo a 141 de la ley de contrato de trabajo.

b) También en los meses que corresponda. de acuerdo al término del contrato y a lo dicho en la Resolución M. T. S. S. N° 735/94. se emitirá una orden de pago a favor de la empresa correspondiente a los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, exclusivamente los trabajadores del P. E. P. Dicha orden de pago no podrá superar la suma de pesos ciento diez (\$ 110.-) por mes por cada trabajador. el caso de que el total de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social por cada trabajador sea menor a este monto el empleador deberá reintegrar la diferencia al A. N. Se. S. dentro de los treinta (30) días de efectuado el depósito de los mismos, si así no lo hiciere será pasible de una multa equivalente al triple de las sumas no reintegradas oportunamente.

Art. 13. - La Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo supervisará el correcto cumplimiento por parte de las empresas Incorporadas al P. E. P. de los depósitos del Sistema. Unico de Seguridad Social, sin perjuicio de la correspondiente Intervención de la Dirección General Inpositiva (DGI).

Art. 14. - Derógase por la presente la Resolución de la Subsecretaría de Empleo N° 08 de fecha 22 de marzo de 1994.

Art. 15. - Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. - Carlos R. Torres.

**Argentina.**

## **COMISIÓN NACIONAL DEL DISCAPACITADO**

Crease en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

LEY N° 20.923

Sancionada: Setiembre 30 de 1974.

Promulgada: Octubre 11 de 1974.

### **CAPITULO I**

#### **De los objetivos**

ARTICULO I- Se entiende por discapacitado, a todo aquel que por razones de accidente, enfermedad congénita o adquirida, posee una capacidad distinta, física, psíquica, sensorial, o social, permanente, periódica o transitoria, por lo que el discapacitado es un individuo potencialmente apto y puede tener en determinados aspectos, capacidad menor, igual e Incluso mayor que otros individuos.

A los fines de esta ley declárese de interés nacional, la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas, Profesionales y laborales, para preparar, rehabilitar e Integrar

al individuo con el Objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional y social.

A partir del concepto de solidaridad nacional, el Estado asume su indelegable responsabilidad de normatizar en el Área laboral su integración.

### **CAPITULO II**

#### **Del ámbito**

ARTICULO 2° - Crease con carácter de entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Discapacitado, la que deberá constituirse dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la promulgación de la presente Ley.

### **CAPITULO III**

## **Del ámbito**

ARTICULO 39 - Todo organismo o repartición de la administración nacional y toda empresa estatal, mixta, privada quedan obligados a ocupar mano de obra hasta un cuatro por ciento (4%) como mínimo del total de plazas de trabajo existentes, proporcionando empleo a discapacitados, cuando estos reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. El porcentaje establecido por este artículo deberá, mantenerse en forma constante, sea por causa de vacantes o de Incremento de la dotación.

Las provincias y municipalidades concertarán a través de la Comisión Nacional de Discapacitados, las modalidades de aplicación del presente artículo en sus respectivas áreas.

## **CAPITULO IV**

### **De los miembros**

ARTICULO 49 - La Comisión Nacional de Discapacitados actuará bajo la presidencia de un delegado del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y estará integrado por:

- a) Un representante de la C.G.T
- b) Un representante de la C.G. E
- c) un representante de la Secretaria de Estado de Seguridad Social;
- d) Un representante médico de la -secretaría de Estado de Salud Pública;
- e) Cuatro discapacitados representantes de entidades de discapacitados, y que acrediten experiencia laboral anterior.

## **CAPITULO V**

### **De las funciones**

ARTICULO 5°-Son funciones de la Comisión Nacional de Discapacitados:

- a) Dictar las normas de aplicación, cumplimiento y control de las disposiciones de la presente Lcy,
- b) Disponer la acción judicial correspondiente, cuando dichas disposiciones fueran desconocidas o recultare afectada esta legislación;
- c) Aplicar las sanciones emergentes a las infracciones comprobadas.

d)Elaborar un registro de empleadores, los que al 31 de octubre de cada año, mediante declaración jurada, denunciará el total de los trabajadores de que dispone e empleador, detallando separadamente el número de discapacitados si los hubiera;

e) Crear una bolsa de Trabajo con la r respectiva discriminación técnico-profesional;

f) Designar una comisión técnica multidisciplinaria que evaluará las discapacidades y determinará su orientación laboral.

## **CAPITULO VI**

### **De la financiación**

ARTICULO 6° - Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, la Comisión Nacional de Discapacitados dispondrá:

a) De los fondos provenientes del gobierno Nacional;

b)Del aporte de las provincias y municipalidades.,

c)Del aporte de donaciones de Instituciones Públicos, privadas o particulares

d) Del importe de las multas que la comisión podrá aplicar de conformidad con lo que establece el inciso c) del artículo 5°.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

Artículo 7- Los empleadores en todos los casos deberán obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de discapacitados previa al aadopción de resoluciones respecto a los discapacitados a quienes corresponde la aplicación de leyes laborales,

ARTICULO 8- La Comisión Nacional de Discapacitados, verificra en toodos los ccentros de capacitación laboral, centros de rehabilitación y talleres protegidos, se otorgue preferencias en la elcción de lpersonal a la designación de discapacitados.

ARTICULO 9 - Los empleadores estarán, obligados a poseer los medios necesarios de movilidad dentro del establecimiento donde los discapacitados deban cumplir sus tareas.

ARTICULO 10 - Los discapacitados quedan comprendidos en todos los beneficios y obligaciones que estatuye la legislación laboral vigente.



## CAPITULO VIII

### Disposiciones tranistorias

ARTICULO 11 - A partir de la primulgación de la presente ley, y durante ciento ochenta (180) días a contar de ella tendrán validez los certificados médicos expedidos por Institutos, centros, fundaciones, estatales o privadas. Transcurrido ese lapso, dicha certificación será otorgada por la Comisión Técnica prevista en el inciso f) del artículo 5 cuya validez legal será la única para acreditar la situación profesional del discapacitado.

ARTICULO 12- Hasta que la Comisión Nacional de Discapacitados quede constituida el Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, estará a cargo de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13- Deroganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.